

ANTECEDENTES

- I. El 11 de mayo de 2017 la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a través del folio electrónico número **UT/05/646/2017** a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) y a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**), asimismo, mediante folio electrónico número **UT/05/648/2017** a la Unidad de Gestión industrial (**UGI**) y a la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (**UPVEP**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100030317:

"1. Indique la superficie aproximada (en m2) que se contamina por el derrame de 1000 litros de hidrocarburo en terrenos de cultivo o suelo poroso 2. Desglose el proceso de remediación de suelo por el derrame de hidrocarburo en campos de cultivo o suelo poroso 3. Desglose por mes desde el 2011, la cantidad aproximada de hidrocarburo que ha contaminado el suelo por derrame de las tomas clandestinas en los ductos de PEMEX 4. Desglose por año desde el 2015 el número de denuncias que han recibido por derrame de hidrocarburo en las tomas clandestinas de los ductos de PEMEX." (sic)

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 11 de mayo de 2017, la **UPVEP** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

"En atención a la solicitud de acceso a la información con número 1621100030317, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el Artículo 10 del Reglamento Interior de ASEA la UPVEP no es competente para atender dicha solicitud.

Cabe mencionar que esta Agencia no es competente para dar respuesta a los numerales 1 - 2 y, a lo que refieren los numerales 3 y 4, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia es quien podría informar al respecto" (sic)

- III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0203/2017**, de fecha 15 de mayo, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 34 del Reglamento Interior de la Agencia, esta Dirección General es competente para conocer sobre el transporte y almacenamiento del petróleo; el

**RESOLUCIÓN NÚMERO 247/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030317**

procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte de ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas.

*En atención a ello, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran esta Dirección General, misma que verso del periodo comprendido del **02 de marzo de 2015** (fecha de creación de esta Agencia) al **11 de mayo de 2017** (fecha de ingreso de la solicitud en comento), le informo lo siguiente.*

*Por lo que hace a la información identificada en el numeral **1** de dicha solicitud, relativa a la superficie aproximada (en m²) que se contamina por el derrame de 1000 litros de hidrocarburo en terreno de cultivo o suelo poroso, cabe señalar que la respuesta fue otorgada por el Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.*

*Por otra parte, por lo que respecta a lo indicado en los numerales **2** y **4** de dicha solicitud, respecto al desglose el proceso de remediación de suelo por el derrame de hidrocarburo en campos de cultivo o suelo poroso, así como al desglose por año desde el 2015 del número de denuncias que han recibido por derrame de hidrocarburo en las tomas clandestinas de los ductos de PEMEX, esta Dirección General no tiene competencia para conocer de esta información, dado que la misma no es generada, obtenida, adquirida o transformada por esta autoridad, ni está en posesión de la misma, derivado del ejercicio de las atribuciones conferidas en el referido artículo 34 del Reglamento Interior de la ASEA, y se estima que la misma puede ser competencia de la Unidad de Gestión Industrial y la Dirección General de lo Contencioso, acorde a lo previsto en los artículos 12 fracción I, inciso K) y 39 fracción V de dicho Reglamento Interior, respetivamente.*

*Ahora bien, por lo que respecta al numeral **3** de esta solicitud, relativa a realizar un desglose por mes desde el 2011, de la cantidad aproximada de hidrocarburo que ha contaminado el suelo por derrame de las tomas clandestinas en los ductos de PEMEX, hago de su conocimiento que esta Dirección General no cuenta con esta información, debido a que dicha empresa Regulada, al presentar los avisos de los derrames a que se refiere el artículo 130 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no ha proporcionado este dato y constantemente ha señalado que esta cantidad está "por determinar".*

En ese sentido se estima pertinente señalar que esa cantidad de hidrocarburos puede cuantificarse con certeza derivado de los estudios de caracterización de los sitios contaminados, entendida ésta como la "determinación cualitativa y cuantitativa de los contaminantes químicos o biológicos presentes, provenientes de materiales o residuos peligrosos, para estimar la magnitud y tipo de riesgos que conlleva dicha contaminación", acorde a lo previsto por el artículo 5 fracción III de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

RESOLUCIÓN NÚMERO 247/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030317

Por tanto, la manera en que esta autoridad se allega de esta información (la cantidad aproximada de hidrocarburo que ha contaminado el suelo por derrame de las tomas clandestinas en los ductos de PEMEX) es en función de los trabajos de "caracterización" del sitio contaminado que debe realizar, en cada caso, el responsable de la contaminación o daño ambiental, atento a lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los artículos 130, fracción IV, 137 y 138 del Reglamento de la misma Ley, al tenor siguiente:

Artículo 68.- Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Toda persona física o moral que, directa o indirectamente, contamine un sitio u ocasione un daño o afectación al ambiente como resultado de la generación, manejo o liberación, descarga, infiltración o incorporación de materiales o residuos peligrosos al ambiente, será responsable y estará obligada a su reparación y, en su caso, a la compensación correspondiente, de conformidad a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Artículo 69.- Las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligadas a llevar a cabo las acciones de remediación conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 130.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá:

IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.

Artículo 137.- Los programas de remediación, así como los estudios de caracterización y de riesgo ambiental se podrán llevar a cabo por el responsable de la contaminación o daño ambiental de manera directa o a través de los responsables técnicos que éste designe.

Artículo 138.- El estudio de caracterización contendrá:

I. La ubicación, descripción y uso actual del sitio contaminado, incluyendo los cuerpos de agua que existan en el lugar y si la autoridad del agua fue informada de algún daño a los mismos;

II. El tipo de contaminante y **cantidad aproximada de liberación al ambiente;**

III. El área y volumen de suelo dañado;

IV. El plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas;

RESOLUCIÓN NÚMERO 247/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100030317

- V. Los resultados de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de suelos y, en su caso, los de los análisis y pruebas químicas, así como los de las pruebas físicas, biológicas y mecánicas practicadas a las mismas, mostrando los valores superficiales o a profundidad, según se requiera; y
- VI. La memoria fotográfica de los trabajos efectuados.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada con el numeral 3 es inexistente; y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita a ese H. Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se sirva confirmar la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

IV. Que por oficio número ASEA/USIVI/ 0228/2017, de fecha 15 de mayo de 2017, la USIVI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 4 fracción V, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVIII, 9 fracciones XIX y XXIV, 13, 14 fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como del Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis; esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, es competente en materia de supervisión, inspección y vigilancia y, en su caso, para imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades de reconocimiento y exploración superficial así como la exploración y extracción de hidrocarburos, el tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo, el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural, el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos y el transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos, producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo, así como de la distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos.

En atención a ello, esta Unidad, es competente para conocer de la información solicitada; no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes,

RESOLUCIÓN NÚMERO 247/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030317

archivos electrónicos y bases de datos que obran en la misma, le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 al 15 de mayo de 2017.

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.

Motivo de la inexistencia: Si bien esta Unidad cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de reconocimiento y exploración superficial, exploración y extracción de hidrocarburos, tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento de petróleo, procesamiento, compresión, y licuefacción, descompresión, y regasificación del gas natural, transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo, el transporte y almacenamiento de petrolíferos y el transporte producto y el almacenamiento que se encuentra vinculado al ducto de petroquímicos, producto del gas natural y del refinamiento del petróleo.

Le informo que derivado de dichas facultades y a raíz de una visita de inspección, los inspectores federales tienen la posibilidad de observar y medir la superficie "afectada" en razón de un derrame o fuga, sin embargo, en el momento en que se está practicando la visita de inspección no se cuenta con la certidumbre ni posibilidad de cuantificar los litros derramados, aunado a esto, dentro de la normatividad aplicable no existe la obligación de parte de esta Unidad de cuantificar la cantidad exacta o aproximada, (toda vez que para obtener dichos datos, es necesario un proceso técnico al cual está obligado realizar el regulado), y con base a ello hacer una correlación entre la superficie afectada y los litros derramados.

Por las razones anteriormente expuestas, se reitera que la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 247/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030317**

V. Que por oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/066/2017**, de fecha 16 de mayo de 2017, la Dirección General de lo Contencioso (**DGCT**) adscrita a la **UAJ**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Sobre el particular, le comunico que respecto a los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud de mérito, la Dirección General de lo Contencioso, no cuenta con la información solicitada, en razón de que no son temas respecto de los cuales esta Dirección General a mi cargo tenga atribuciones, aunado a que en los archivos y bases de datos con que se cuentan, no hay información o dato alguno relacionados con la petición del solicitante.

Por otra parte, en relación al punto 4, me permito informar que de conformidad con el artículo 39 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de lo Contencioso, tiene atribuciones para recibir, atender e investigar las denuncias populares que se presenten en las materias de competencia de la Agencia; sin embargo, hago de su conocimiento que esta Dirección General a mi cargo, se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida en los términos solicitados, en virtud de que en la base de datos de esta Dirección General a mi cargo, en materia de Denuncia Popular, no existe un rubro en el que se identifiquen las denuncias por "derrame de hidrocarburos por tomas clandestinas en ductos de Pemex", por lo que no se puede generar documentos ad hoc conforme el solicitante lo requiere; en consecuencia, la información es inexistente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido en su momento por el Instituto Federal de Acceso a la Información ("IFAI") ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información ("INAI"), que señala textualmente lo siguiente:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal."

En ese sentido, para cumplir con los requisitos de modo, tiempo y lugar, a los que alude el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento las siguientes circunstancias:

RESOLUCIÓN NÚMERO 247/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030317

Circunstancias de tiempo: Se realizó la búsqueda de la información solicitada, el día 11 de mayo de 2017, en el período que abarca la fecha de la entrada en funciones de esta Agencia hasta la fecha aludida.

Circunstancias de modo y lugar: La búsqueda exhaustiva correspondiente se efectuó en la base de datos con que cuenta esta Dirección General de lo Contencioso, en materia de Denuncia Popular.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable adscrito a esta Dirección General, de contar con la información solicitada descrita anteriormente.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; por ende, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atenta y respetuosamente se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia, confirme la inexistencia de información requerida." (sic)

VI. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGIE/0363/2017**, de fecha 31 de mayo de 2017, la Dirección General de Integración y Evaluación (**DGIE**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Al respecto, por instrucciones del Mtro. Ulises Cardona Torres, Jefe de la Unidad de Gestión Industrial, y de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Agencia, esta Dirección General de Integración y Evaluación le informa lo siguiente:

Para el punto 1 en el que se señala: "Indique la superficie aproximada (en m²) que se contamina por el derrame de 1000 litros de hidrocarburo en terrenos de cultivo o suelo poroso"; le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda exhaustiva efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) al 11 de mayo de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud en comento).

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos de la Unidad de Gestión Industrial así como de sus diferentes Direcciones Generales adscritas.

Motivo de la inexistencia: Respecto a lo solicitado esta Unidad de Gestión Industrial únicamente tiene como atribución la de evaluar y aprobar propuestas de remediación por emergencia o pasivo ambiental mediante los trámites SEMARNAT-07-035-A "Propuesta de remediación, Modalidad A. Emergencia ambiental" y SEMARNAT-07-035-B "Propuesta

**RESOLUCIÓN NÚMERO 247/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030317**

de remediación, Modalidad B. Pasivo ambiental", en las cuales los Regulados, responsables de la contaminación proponen la técnica de remediación correspondiente para cada sitio, tomando en cuenta el tipo de hidrocarburo y la cantidad de este por la que el Regulado contaminó

Dentro de la normatividad aplicable no existe la obligación de parte de la Unidad de Gestión Industrial de cuantificar la cantidad exacta o aproximada, toda vez que para obtener dichos datos, es necesario un proceso técnico al cual está obligado realizar el Regulado, y con base a ello hacer una correlación entre la superficie afectada y los litros derramados.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información solicitada descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto.

En cuanto al punto 2 en el que se refiere a: "Desglose el proceso de remediación de suelo por el derrame de hidrocarburo en campos de cultivo o suelo poroso", le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda exhaustiva efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) al 11 de mayo de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud en comento).

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos de la Unidad de Gestión Industrial así como de sus diferentes Direcciones Generales adscritas.

Motivo de la inexistencia: Como ya se mencionó respecto a lo solicitado esta Unidad de Gestión Industrial únicamente tiene como atribución la de evaluar y aprobar propuestas de remediación por emergencia o pasivo ambiental mediante los trámites SEMARNAT-07-035-A "Propuesta de remediación, Modalidad A. Emergencia ambiental" y SEMARNAT-07-035-B "Propuesta de remediación, Modalidad B. Pasivo ambiental", en las cuales los Regulados, responsables de la contaminación proponen la técnica de remediación correspondiente para cada sitio, tomando en cuenta el tipo de hidrocarburo y la cantidad de este por la que el Regulado contaminó, en ningún momento es la Unidad de Gestión Industrial quien define el proceso de remediación, únicamente se evalúa la factibilidad de la o las técnicas que se proponen para remediar el sitio contaminado y con ello determinar si el trámite se aprueba, apercibe, o se niega.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información solicitada descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto.

A lo que hace a los puntos 3 y 4, el cual señalan lo siguiente: "Desglose por mes desde el 2011, la cantidad aproximada de hidrocarburo que ha contaminado el suelo por derrame de las tomas clandestinas en los ductos de PEMEX (sic); y "Desglose por año desde el 2015

RESOLUCIÓN NÚMERO 247/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030317

el número de denuncias que han recibido por derrame de hidrocarburo en las tomas clandestinas de los ductos de PEMEX" (sic), de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Agencia la Unidad de Gestión Industrial no es competente para contar con la información solicitada.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 247/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030317**

- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0203/2017** la **DGSIVTA**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada en el numeral 3 de la solicitud es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVTA** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 18 fracción XX y 34 del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante respecto a: "3. Desglose por mes desde el 2011, la cantidad aproximada de hidrocarburo que ha contaminado el suelo por derrame de las tomas clandestinas en los ductos de PEMEX", lo anterior debido a que Petroleos Mexicanos, al presentar los avisos de derrames a que se refiere el artículo 130, fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no ha proporcionado la información de referencia, inclusive constantemente ha manifestado que dicha cantidad esta "por determinar".

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA**, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0203/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no

RESOLUCIÓN NÚMERO 247/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030317

obstante, no localizó la información requerida por el solicitante, es menester señalar que la Agencia entro en funciones a partir del 02 de marzo de 2015, en este sentido, respecto a los años 2015, 2016 y 2017, no se encontró información, lo anterior debido a que Petroleos Mexicanos, al presentar los avisos de derrames a que se refiere el artículo 130, fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no ha proporcionado la información de referencia, inclusive constantemente ha manifestado que dicha cantidad esta "por determinar".

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVTA** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 11 de mayo de 2017 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la **DGSIVTA**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVTA** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/0228/2017** la **USIVI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **USIVI** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 38 del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que cuando se realiza una visita de inspección, los inspectores federales no cuentan con la posibilidad de cuantificar los litros derramados, aunado a que, dentro de la normatividad aplicable, no existe la obligación de parte de esta Unidad de cuantificar la cantidad exacta o aproximada y con base a ello hacer una correlación entre la superficie afectada y los litros derramados.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **USIVI**, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/0228/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN NÚMERO 247/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030317

- **Circunstancias de modo:** La **USIVI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta dicha Unidad; no obstante, no localizó la información requerida por el solicitante, en este sentido, respecto a los años 2015, 2016 y 2017, no se encontró información, lo anterior debido a que cuando se realiza una visita de inspección, los inspectores federales no cuentan con la posibilidad de cuantificar los litros derramados, aunado a que, dentro de la normatividad aplicable, no existe la obligación de parte de esta Unidad de cuantificar la cantidad exacta o aproximada y con base a ello hacer una correlación entre la superficie afectada y los litros derramados.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **USIVI** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 15 de mayo de 2017.
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la **USIVI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **USIVI** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/066/2017** la **DGCT**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada en el numeral 4 de la solicitud es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente V, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCT** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 39, fracción V del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante respecto a: "4. *Desglose por año desde el 2015 el número de denuncias que han recibido por derrame de hidrocarburo en las tomas clandestinas de los ductos de PEMEX,*" lo anterior debido a que en la base de datos de esa Dirección General, en materia de Denuncia Popular, no existe un rubro en el que se identifiquen la denuncias por "derrame de hidrocarburos por tomas clandestinas en ductos de Pemex".

RESOLUCIÓN NÚMERO 247/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030317

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGCT**, a través de su oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/066/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGCT** efectuó una búsqueda en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta dicha Dirección General; no obstante, no localizó la información requerida por el solicitante es menester señalar que la Agencia entró en funciones a partir del 02 de marzo de 2015, en este sentido, respecto a los años 2015, 2016 y 2017, no se encontró información, lo anterior debido a que en la base de datos de esa Dirección General, en materia de Denuncia Popular, no existe un rubro en el que se identifiquen la denuncias por "derrame de hidrocarburos por tomas clandestinas en ductos de Pemex".
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda exhaustiva efectuada por la **DGCT** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 11 de mayo de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud).
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la **DGCT**.

Por tanto, la **DGCT** manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, por lo que se estima que no es materialmente posible reponer el acto, solicitan a la **DGCT** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

- X. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGIE/0363/2017** la **DGIE** por instrucciones del Titular de la **UGI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada en los numerales 1 y 2 de la solicitud es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGIE** por instrucciones del Titular de la **UGI** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 12 del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante respecto a: "1. Indique la superficie aproximada (en m²) que se contamina por el derrame de 1000 litros de hidrocarburo en terrenos de cultivo o suelo poroso 2.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 247/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030317**

Desglose el proceso de remediación de suelo por el derrame de hidrocarburo en campos de cultivo o suelo poroso", lo anterior debido a que dentro de la normatividad aplicable no existe la obligación de parte de la **UGI** de cuantificar la cantidad exacta o aproximada, toda vez que para obtener dichos datos, es necesario un proceso técnico al cual está obligado realizar el Regulado, y con base a ello hacer una correlación entre la superficie afectada y los litros derramados, aunado a lo anterior la **UGI** tampoco es la que define el proceso de remediación, únicamente evalúa la factibilidad de la o las técnicas que se proponen para remediar el sitio contaminado y con ello determinar si el trámite se aprueba, apercibe, o se niega.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGIE** por instrucciones del Titular de la **UGI**, a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGIE/0363/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGIE** por instrucciones del Titular de la **UGI** efectuó una búsqueda en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta dicha Unidad y sus diferentes Direcciones Generales adscritas; no obstante, no localizó la información requerida por el solicitante, es menester señalar que la Agencia entro en funciones a partir del 02 de marzo de 2015, en este sentido, respecto a los años 2015, 2016 y 2017, no se encontró información, lo anterior debido a que dentro de la normatividad aplicable no existe la obligación de parte de la **UGI** de cuantificar la cantidad exacta o aproximada, toda vez que para obtener dichos datos, es necesario un proceso técnico al cual está obligado realizar el Regulado, y con base a ello hacer una correlación entre la superficie afectada y los litros derramados, aunado a lo anterior la **UGI** tampoco es la que define el proceso de remediación, únicamente evalúa la factibilidad de la o las técnicas que se proponen para remediar el sitio contaminado y con ello determinar si el trámite se aprueba, apercibe, o se niega.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda exhaustiva efectuada por la **DGIE** por instrucciones del Titular de la **UGI** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 11 de mayo de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud).
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la **UGI** y sus diferentes Direcciones Generales adscritas.

RESOLUCIÓN NÚMERO 247/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030317

Por tanto, la **DGIE** por instrucciones del Titular de la **UGI** manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando dicha Unidad a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **USIVI**, **DGSIVTA**, **DGCT** y la **DGIE** por, realizaron una búsqueda exhaustiva del periodo que comprende del 02 de marzo de 2015, (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 15 de mayo de 2017 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que aun contando con las atribuciones que les confiere el Reglamento Interior de la ASEA, no identificaron información relacionada con la petición del particular, y en consecuencia concluyeron que la misma es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **USIVI**, **DGSIVTA**, **DGCT** y la **DGIE**, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

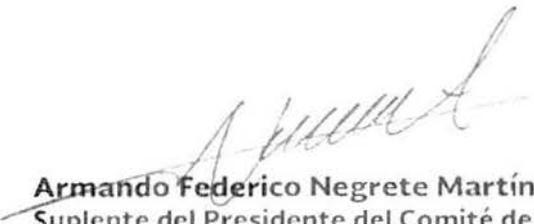
PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes III, IV, V y VI de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **USIVI**, **DGSIVTA**, **DGCT** y a la **DGIE**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 07 de junio de 2017.



RESOLUCIÓN NÚMERO 247/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030317



Armando Federico Negrete Martínez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Arturo Roberto Calvo Serrano.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



José Isidro Tineo Méndez.

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

ARCS/JITM/IV/IEPC